



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-001- 2023-00396-01
Juzgado de primera instancia:	Primero Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Myriam Helena Galeano Monroy
Demandandos:	-Colpensiones - Porvenir S.A. -Skandia S.A.
Asunto:	Revoca auto Auto libra mandamiento de pago
Auto interlocutorio No.	12

I. Asunto

Pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto interlocutorio No. 3363 del 26 de octubre de 2023, emitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual, dispuso dejar sin efectos el mandamiento de pago.

II. Antecedentes

A través de apoderado judicial, la señora Myriam Helena Galeano Monroy promovió proceso ejecutivo laboral a continuación del ordinario, en contra de las entidades demandadas, con el fin que se dé cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancia¹.

2. Decisión de primera instancia.

¹ Archivos 01SolicitudEjecutivo20230829FI2.pdf f

Mediante Auto Interlocutorio No. 3059 del 22 de septiembre de 2023, la a quo libró mandamiento de pago de la siguiente manera²:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de la señora MYRIAM HELENA GALEANO MONROY, en contra de COLPENSIONES a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

1 Por la obligación de hacer, tendiente a recibir y admitir nuevamente a la señora MYRIAM HELENA GALEANO MONROY, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por dicha entidad, sin solución de continuidad y sin imponerle cargas adicionales.

2 Por la suma de \$1.500.000 por concepto de costas procesales.

3 Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de la señora MYRIAM HELENA GALEANO MONROY, en contra de PORVENIR S.A., a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

1. Por el porcentaje de los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante, debidamente indexados.

2. Por la suma de \$2.500.000, por concepto de costas procesales.

3. Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

TERCERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de la señora MYRIAM HELENA GALEANO MONROY, en contra de SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

1. Por la obligación de hacer, tendiente a que dicha entidad, devuelva al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es con los rendimientos que se hayan causado; como también deberá devolver los valores por concepto de seguros previsionales y porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, debidamente indexados, y el porcentaje de los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante, debidamente indexados.

2. Por la suma de \$2.500.000, por concepto de costas procesales.

² Archivo 04MandamientoPago20230922F13.pdf

3. Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

Tanto las anteriores sumas de dinero, como las anteriores obligaciones de hacer contenidas en el presente mandamiento de pago deberán ser respectivamente canceladas y ejecutadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia”.

Señaló que, de las providencias aportadas como soporte ejecutivo, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes.

3.Actuación procesal³

Contra el anterior proveído, y estando dentro del término legal, el apoderado judicial de Colpensiones formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación. Manifestó que, en la providencia recurrida, la a quo libró mandamiento de pago en contra de esa entidad, por las condenas impuestas en las sentencias de primera y segunda instancia; además, por las costas del proceso.

No obstante, la parte actora ya había adelantado otro proceso ejecutivo laboral bajo radicado No. 76001310500120230000900, el cual cursa en el mismo despacho. En él se libró mandamiento de pago el 27 de enero de 2023 por los mismos conceptos:



³ Archivo 08RecursoReposicionyApelacionColpensiones20231004F111.pdf

Que en el referido proceso, el día 30 de marzo del 2023 se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de Colpensiones. El 29 de mayo de 2023 se modificó la liquidación del crédito. Que las costas fueron pagadas al interior del proceso No. 76001310500120230000900, quedando solo pendiente el pago de costas procesales en dicho por valor de \$100.000.

Finalmente señala que la entidad procedió a reconocer las costas procesales por la suma de \$1.500.000, y realizó la respectiva afiliación de la demandante al RPM. Por lo tanto, pide se revoque el numeral primero del auto cuestionado.

4. Decisión de primera instancia

Mediante auto interlocutorio No 3363 del 26 de octubre de 2023, el juzgado de primera instancia dejó sin efectos todas las actuaciones surtidas en este proceso, es decir, el mandamiento de pago, y ordenó su archivo. Advirtió que, previo a la interposición de este asunto, la ejecutante actuando a través de su apoderado judicial, había iniciado proceso ejecutivo con base en el mismo título base de recaudo de la obligación, e iguales pretensiones, el cual se distingue con la radicación No 2023-00009, y actualmente se encuentra con liquidación del crédito en firme⁴.

5. Recurso de apelación⁵

La parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior providencia. Señaló que no le asiste razón a la juez de primer grado en dejar sin efectos el mandamiento de pago, toda vez que el proceso con radicado 76001310500120230036900 y el 76001310500120230000900 son totalmente distintos. En uno la pretensión busca es obtener la ejecución de las costas procesales. Y en el otro, el cumplimiento de las sentencias de nulidad.

Afirma que no se tuvo en cuenta los hechos y pretensiones que persiguen cada proceso, pues las mismas difieren. Por lo anterior, la parte actora solicita se revoque la providencia recurrida.

⁴ Archivo 10AutoDejaSinEfectoTodoYArchivo20231027F11.pdf

⁵ Archivo 11Recurso20231027F12.pdf

En proveído del 16 de noviembre de 2023, la a quo no repuso, y concedió la alzada.⁶

4. Alegatos de segunda instancia

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron en Archivos 08AlegatosDte00120230039601 y 09AleDdo00120230039601, respectivamente, del Cuaderno del Tribunal.

III. Consideraciones

1. Alcance del recurso de apelación.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

¿Es ajustada a derecho la decisión adoptada en primer grado, en la que dejó sin efectos el mandamiento de pago y las actuaciones que se derivan del mismo, por haberse presentado otro proceso con las mismas partes, hechos y pretensiones?

3. Solución al problema jurídico planteado.

La respuesta al interrogante formulado es **negativa**, como se establecerá del estudio que se efectúa a continuación.

3.1. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

⁶ Archivo 12AutoResuelReposConcApelac20231116FI2.pdf

El artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”*. En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

En este caso, el título ejecutivo lo constituye una sentencia judicial, por lo que es preciso acudir al artículo 306 del C.G.P. aplicable por analogía a la jurisdicción ordinaria laboral. Esta norma establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”

El efecto jurídico principal de lo dispuesto por el legislador en la norma antes transcrita es buscar celeridad dentro del trámite de este tipo de procesos, tanto así que ofrece las ventajas de, cumplidas ciertas condiciones, notificar por estados al deudor y la continuación dentro del mismo cuaderno.

3.2. Caso en concreto

La inconformidad del apelante radica en que el juzgado de origen no tuvo en cuenta, para dejar sin efectos el mandamiento de pago, que los procesos ejecutivos a continuación del ordinario bajo radicados Nos **760013105001202300009-01** y - **76001310501202300369-01**-, son distintos, pues, en uno, se persigue únicamente el pago de las costas procesales, y, en el otro, el cumplimiento de las sentencias de primera como de segunda instancia.

Conforme a lo anterior, de las pruebas obrantes en el plenario se advierte lo siguiente:

- El juzgado de conocimiento, en sentencia No 105 del 31 de mayo de 2022, resolvió:⁷

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por las entidades demandadas, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA INEFICACIA DEL TRASLADO del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad administrado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., realizado por la señora MYRIAM HELENA GALEANO MONROY en el año de 1998 y su traslado posterior a SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. En consecuencia, DECLARAR que para todos los efectos legales la afiliada nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo mismo siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

TERCERO: ORDENAR a SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado; como también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q). y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante, valores estos que deberá devolver debidamente indexados.

CUARTO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a devolver al sistema el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q). y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante, valores estos que deberá devolver debidamente indexados.

QUINTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a que admita nuevamente a la señora MYRIAM HELENA GALEANO MONROY, en el régimen de prima media con prestación definida administrado por la misma sin solución de continuidad y sin imponerle cargas adicionales.

⁷ Flios 01 a 04 Archivo 03Anexos20230116FI24.pdf (07Expediente76001310500120230000900Juzgado1Laboral)

SEXO: ABSOLVER a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. de cualquier condena impuesta en la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SÉPTIMO: CONDENAR a COLPENSIONES, a PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A. en costas, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.500.000 a cada una y a favor de la demandante.

OCTAVO: CONSÚLTESE ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali el presente proveído, en caso de no ser apelado”

-Esta Sala Primera de Decisión Laboral en sentencia No 247 del 29 de septiembre de 2022 decidió: “*PRIMERO: CONFIRMAR la providencia objeto de apelación y consulta, por lo antes expuesto. SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia, a cargo de las apelantes Porvenir S.A., y Skandia S.A., en favor de la parte demandante. Las agencias en derecho se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente*”⁸.

-En el presente proceso con radicado No **76001310501202300369-01**-, la parte ejecutante solicitó lo siguiente, al igual que el decreto de medidas cautelares:⁹

HECTOR FABIO ACOSTA OSORIO
ABOGADO
Calle 9 B No. 40 A - 32 Cal. 316.2520096 Tel. 3055009 de Cali.
e-mail: hectorfabio258@hotmail.com

Señor(a):
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E-mail: j01lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. E.

Ref. PROCESO DE EJECUCION DE LAS SENTENCIAS POR NULIDAD TRASLADO
(A CONTINUACION DEL ORDINARIO CON RAD 01-2022-00169-00)

Dte. MYRIAM HELENA GALEANO MONROY

Ddo(s). COLPENSIONES - PORVENIR y SKANDIA

Rad. _____

HECTOR FABIO ACOSTA OSORIO, mayor de edad y residente en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma., abogado en ejercicio de la profesión actuando como apoderado judicial de la parte demandante, MYRIAM HELENA GALEANO MONROY por medio del presente escrito me dirijo ante su digno Despacho con el siguiente, propósito:

1. CONTINUAR, con el trámite del proceso indicado en la referencia

De conformidad con la Ley 1564 de 2012. Ley 2213 de 2022 en virtualidad y demás normas concordantes, complementarias y aplicables.

Renuncio al Terminio de Notificación y Ejecutoria de Auto Favorable.

Lo anterior para su conocimiento, fines pertinentes y sea tenido en cuenta.

De Usted(es), con todo respeto.


HECTOR FABIO ACOSTA OSORIO

⁸ Flios 06 a 23 Archivo 01DemandaAnexos20230113FI31.pdf (07Expediente76001310500120230000900Juzgado1Laboral)

⁹ Archivo 01SolicitudEjecutivo20230829FI2.pdf

Mediante Auto Interlocutorio No. 3059 del 22 de septiembre de 2023, la a quo libró mandamiento de pago¹⁰ en contra de **(i)** Colpensiones por la obligación de hacer, tendiente a recibir y admitir nuevamente a la actora. Por la suma de \$1.500.000 por concepto de costas procesales y las de este proceso; **(ii)** para Porvenir S.A., por el porcentaje de los gastos de administración por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante, debidamente indexados; por la suma de \$2.500.000, por concepto de costas procesales y **(iii)** para Skandia S.A. por la obligación de hacer, tendiente a que dicha entidad, devuelva al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, rendimientos que se hayan causado; los valores por concepto de seguros previsionales y porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, debidamente indexados, y el porcentaje de los gastos de administración, por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante, debidamente indexados; por la suma de \$2.500.000, por concepto de costas procesales.

-Ahora, en el proceso ejecutivo a continuación del ordinario con radicado **760013105001202300009-01**¹¹, el cual fue radicado el **13 de enero de 2023**, las pretensiones fueron:

RECIBIR entre otras:

PRETENSIONES

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de **MYRAM HELENA GALEANO MONROY** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - E.I.C.E.**, y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR - S.A.**, y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS, S.A.**, representada legalmente por el Doctor(es) **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** y **JUAN FERNANDO LIFEGUI**, respectivamente... mayor(es) de edad con domicilio en esta ciudad, o por quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

1. Por la **obligación de hacer**, tendiente a seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta que las demandadas **COLPENSIONES, PORVENIR y SKANDIA** no han dado cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancia.

y además que las demandadas **PORVENIR y SKANDIA** efectúen la entrega o devuelvan al **RPMO** administrado por **COLPENSIONES** todas las sumas de dinero o valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus rendimientos financieros o frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hayan causado hasta la fecha del pago, así, como también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración descontados a la demandante con cargo a su propio patrimonio y por los periodos en que administró los aportes o cotizaciones de la demandante, **MYRAM HELENA GALEANO MONROY**.

2. Por las **Costas** a cargo de **COLPENSIONES, PORVENIR y SKANDIA** por este proceso ejecutivo.
3. Condenar a las demandadas a cualquier otra prestación o derecho que resulte debatido o probado conforme a las facultades ultra y extrapetita otorgadas al juez laboral.

¹⁰ Archivo 04MandamientoPago20230922F13.pdf

¹¹ Folios 01 a 04 01 Archivo DemandaAnexos20230113F131.pdf (Carpeta No 07Expediente76001310500120230000900Juzgado1Laboral (Cuaderno Tribunal))

-Posteriormente, la parte ejecutante arribó escrito el **16 de enero de 2023**¹², donde solicitó se librara orden de pago de la siguiente manera:

PRETENSIONES

Librar mandamiento de pago a favor de **MYRIAM HELENA GALEANO MONROY** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - E.I.C.E.**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR - S.A.**, y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - S.A.**, representada legalmente por el Doctor(es) **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** y **JUAN FERNANDO UPEGUI**, respectivamente., mayor(es) de edad con domicilio en esta ciudad, o por quien haga sus veces., por los siguientes conceptos:

1. Por las **Costas** a cargo de las demandadas **Colpensiones, Porvenir y Skandia** Como agencias en derecho Primera Instancia que se fijaron en la suma de \$1.500.000, que cada demandada debe cancelar a la demandante.
2. Por las **Costas** a cargo de las demandadas **Porvenir y Skandia** Como agencias en derecho Segunda Instancia que se fijaron en la suma de \$1.000.000, que cada demandada debe cancelar a la demandante.
3. Por la **Indexación** sobre las sumas adeudadas desde su exigibilidad y hasta la fecha de pago.
4. Por las **Costas** del presente proceso.
5. Por los **Intereses** sobre las costas que se generen con la presente ejecución.

Que se condene a la demandada(s) a cualquier otra prestación o derecho que resulte debatido o probado conforme a las facultades ultra y extrapetita otorgadas al juez laboral.

-Por auto No 170 del 26 de enero de 2023 la juez de primer grado libró mandamiento de pago de la siguiente manera:¹³

Por lo expuesto, el Juegado **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de la señora **MYRIAM HELENA GALEANO MONROY**, en contra de **COLPENSIONES** a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de \$1.500.000, por concepto de costas procesales.
2. Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de la señora **MYRIAM HELENA GALEANO MONROY**, en contra de **SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de \$2.500.000, por concepto de costas procesales.
2. Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

TERCERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de la señora **MYRIAM HELENA GALEANO MONROY**, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de \$2.500.000, por concepto de costas procesales.
2. Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Las anteriores sumas de dinero contenidas en el presente mandamiento de pago, deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

QUINTO: ABSTENERSE de liberar mandamiento de pago por los conceptos de indexación y de intereses sobre las costas que se generen con la ejecución.

SEXTO: NOTIFICAR a las demandadas **PERSONALMENTE**, del presente auto que libra mandamiento de pago, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto No. 2013 de Octubre 26 de 2012 y de conformidad con lo establecido en el Art. 306 del CGP y la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, entendiendo de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordenarlo, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

¹² Flios 01 a 05 Archivo 04AnexosyDerechosPetición20230116FI43.pdf

¹³ Archivo 05MandamientoPago20230127FI2.pdf

En el fundamento de dicho proveído señaló: “ *Finalmente, conviene aclarar que **si bien el 13 de enero de 2023 se recibió en el correo electrónico del Juzgado demanda ejecutiva a continuación de proceso ordinario, relativa a las partes en contienda - archivo 01 del cuaderno del ejecutivo-, el mismo apoderado judicial de la accionante procedió posteriormente (el día 16 de enero de igual anualidad) a radicar otro memorial indicando que daba inicio a demanda ejecutiva a continuación de proceso ordinario, con iguales sujetos procesales, pero buscando que se libre mandamiento ejecutivo por algunos de los conceptos mencionados en el primer texto, es decir, excluyendo unos y agregando otros -archivo 04 del cuaderno del ejecutivo-. Al ser un escrito posterior, el despacho entiende que el deseo del solicitante es que se tramite este último y procedió de conformidad***”.

-Notificadas las partes, contestaron la demanda ejecutiva oponiéndose a las mismas¹⁴. Por auto No 926 del 29 de marzo de 2023 se ordenó seguir adelante con la ejecución de la siguiente manera:¹⁵

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por cumplido el pago total de la obligación por parte de las ejecutadas **PORVENIR S.A. Y SKANDIA S.A.**, y en consecuencia **TERMINESE** el proceso ejecutivo en su contra.

SEGUNDO: En firma la presente providencia, **ORDENAR** la entrega de los depósitos judicial No. 469030002857020 del 02 de diciembre de 2022 por la suma de \$2.500.000 y No. 469030002879804 del 30 de enero de 2023 por la suma de \$2.500.000, al apoderado judicial del ejecutante Doctor HECTOR FABIO ACOSTA OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.614.570 y Tarjeta Profesional No. 100.829 del C.S. de la Judicatura, por estar facultado para recibir.

TERCERO: NEGAR las excepciones propuestas por **COLPENSIONES**, por las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso en contra de **COLPENSIONES**.

QUINTO: CONCEDER a las partes el término de Ley a fin de que presenten la liquidación del crédito, al tenor de lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P., disposición aplicable en materia laboral por analogía (Art. 145 del C.P.C).

¹⁴ Archivos 06ExcepcMeritoSkandia20230202FI54.pdf, 07ExcepcMeritPorvenir20230202FI70.pdf,

13ExcepcionesColpensiones20230207FI17.pdf

¹⁵ Archivo 20AutoOrdenaSeguirAdelante20230329FI2.pdf

SSEXTO: CONDENAR a COLPENSIONES en costas, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$100.000** a favor de la parte ejecutante, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de esta providencia.

SSEXTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente asunto a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO como apoderada principal y a la Dra. ALEJANDRA MURILLO CLAROS, como apoderada sustituta de COLPENSIONES, conforme el memorial aportado.

NOTIFIQUESE.

-Mediante providencia No 1617 del 26 de mayo de 2023 fue modificada la liquidación del crédito a cargo de Colpensiones por la suma de \$100.000¹⁶

Así las cosas, la Sala acoge los argumentos esbozados por el recurrente. En efecto, en el proceso ejecutivo a continuación del ordinario No **760013105001202300009-01**¹⁷, que se radicó el **13 de enero de 2023**, la parte actora había solicitado inicialmente el cumplimiento de las sentencias No 105 del 31 de mayo de 2022 y del 29 de septiembre de 2022, proferidas en primera y segunda instancia frente a la obligación de dar y hacer. No obstante, de forma posterior, el día **16 de enero de esa anualidad**, pidió únicamente que se librara orden de pago por la condena de costas procesales señaladas en los fallos referenciados.

La juez de primera instancia dejó claro que libraría mandamiento de pago teniendo en cuenta lo pedido en la segunda solicitud que hiciera la parte ejecutante, pues, en ella, excluyó algunas pretensiones del escrito inicial, como lo era la obligación de dar y hacer. Incluso en la providencia mencionada no existe un numeral donde haya negado estos conceptos, pues solamente lo hizo frente a la condena por intereses e indexación.

En el proceso que nos ocupa, es decir, el radicado No **76001310501202300369-01**, la parte actora elevó un escrito sin indicar lo que pretende, pues se limita a señalar que se continúe con el trámite del proceso. En el acápite de referencia solo dejó

¹⁶ Archivo 26AutoModificaLiquidacionCredito20230529FI2.pdf

¹⁷ Folios 01 a 04 01 Archivo DemandaAnexos20230113FI31.pdf (Carpeta No 07Expediente76001310500120230000900Juzgado1Laboral (Cuaderno Tribunal))

consignado: “*PROCESO DE EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS POR NULIDAD TRASLADO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO CON RAD 01-2022-00169-00*)”

Por lo tanto, la a quo debió requerir al extremo actor para que aclarara lo que pretendía con este nuevo ejecutivo, pues en el mismo despacho se encuentra en curso otro proceso con las mismas partes, pero por las costas procesales. Sin embargo, como ello no fue así, debía ejecutar la orden de pago por la obligación de dar y hacer respecto al cumplimiento de las sentencias referenciadas, como quiera que por este concepto no se libró mandamiento en el proceso No **760013105001202300009-01**.

De esta manera, la juez de primera instancia hizo mal en revocar dicha orden, y ello obedece a que no inspeccionó en debida forma cada una de las actuaciones proferidas al interior de los dos procesos ejecutivos.

Finalmente, es de señalar que, aunque libró mandamiento de pago por las costas procesales, situación que fue definida en el proceso **760013105001202300009-01**, este es un asunto que deberá resolverse en la etapa procesal oportuna, teniendo en cuenta lo que se decidió en ese ejecutivo.

De cara a lo anterior, no había lugar a dejar sin efectos, el auto No 3363 del 26 de octubre de 2023, y las actuaciones que se deriven del mismo, entre ellos el auto que libró mandamiento de pago.

Las consideraciones que preceden conducen a revocar el auto apelado, para en su lugar, ordenar al Juzgado que continúe con el trámite correspondiente

4. Costas.

Dada la prosperidad del recurso de apelación, no habrá lugar a imponer costas de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio No 3363 del 26 de octubre de 2023, y las actuaciones que se deriven del mismo, emitidas por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar **ORDENAR** al citado juzgado que continúe con el trámite correspondiente.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Acto Judicial



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



Tribunal Superior del Distrito Judicial Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001-31-05-006-2020-00302-01
Juzgado de origen:	Cuarto Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	María Elena Uribe Valladales
Demandado:	- Colpensiones
Asunto:	Confirma auto – Tiene por no probada la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales.
Sentencia escrita No.	13

I. ASUNTO

Pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 037 del 24 de enero de 2024, que declaró probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, y la falta de competencia.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

Procura la demandante que Colpensiones **(ii)** reconozca y pague la pensión de invalidez desde el 08 de junio de 2018 junto con el retroactivo pensional e incrementos de Ley debidamente indexados; **(ii)** los intereses moratorios y **(ii)** lo ultra y extra petita, las costas y agencias en derecho.

¹ Flios 06 a 15 Archivo 01DemandaAnexosActaReparto.pdf

2. Contestaciones de la demanda

Colpensiones dio contestación a la demanda, oponiéndose a la misma². Presentó como excepción de fondo la de “F) INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES³”. Fundamenta dicha excepción en que el demandante no acreditó entre los documentos aportados con la demanda la reclamación administrativa ante Colpensiones, en relación con el presente proceso.

Que aunque presentó recursos de ley, respecto al porcentaje de la pérdida de capacidad laboral, lo cierto es que el objeto de su escrito de demanda es el reconocimiento de la pensión de invalidez, lo cual dista de los argumentos esbozados por la actora en los recursos presentados en relación con los dictámenes de calificación de la pérdida de capacidad laboral. Por lo tanto, la demanda carece de los elementos indispensables para la presentación de la misma.

3. Decisión de primera instancia

En audiencia del artículo 80 del CPTSS, la *A quo* previo a proferir sentencia, señaló que omitió definir en la audiencia preliminar celebrada el 13 de octubre de 2021 la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por Colpensiones, por lo que, en aras de sanear la actuación surtida, ejerció el control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP.

En ese sentido, declaró probado el medio exceptivo propuesto, el cual el dio connotación de previa y declaró la falta de competencia. Señaló que la demandante no acreditó la reclamación administrativa elevada ante Colpensiones tendiente al reconocimiento de la pensión de invalidez, pues revisados los anexos se observan indistintas reclamaciones, pero ninguna de ellas relacionada con la pretensión que es materia de este proceso.

Se fundamenta en el artículo 6º del CPTSS, para señalar que la jurisprudencia ha establecido que el agotamiento de la reclamación administrativa en el procedimiento laboral constituye un factor de competencia, mientras esta actuación no se lleve a cabo, le está vedado al juez conocer del litigio, razón por la cual constituye un requisito de procedibilidad que debe encontrarse satisfecho al momento de la admisión de la

² Flios 01 a 13 Archivo 04ContestacionDemanda.pdf

³ Flio 13 04ContestacionDemanda.pdf

demanda, so pena de disponer su rechazo o de dar prosperidad al medio exceptivo previo, como en el presente caso⁴.

4. Recurso de apelación⁵

Sustenta su disconformidad en que la señora María Elena Uribe Valladales se presentó ante Colpensiones para que fuese calificada, y determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, sin embargo, la entidad demandada no otorgó el porcentaje que exige la Ley, para que le sea reconocida la pensión de invalidez. Por lo anterior, afirma *“que si dictan un porcentaje, no se puede seguir adelante para poder así, ... acceder a su pensión, esa es la reclamación que hizo mi mandante en el momento oportuno, se presentó ante Colpensiones, el recurso no prosperó, por esos se procedió directamente a presentar la demanda”*. Que radicaron nuevamente la documentación ante la entidad, y es por ello que nuevamente fue calificada; dictamen que se envió al despacho, además, le reconocieron la pensión pedida, más no el retroactivo. Por lo anterior, pide se revoque el fallo de primer grado.

4. Alegatos de conclusión en segunda instancia

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron en Archivos 04AlegatosDte00620200030201 y 05AlegatosColpen00620200030201, respectivamente del Cuaderno del Tribunal

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Es acertada la decisión adoptada en primer grado, de declarar no probada la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales, por no agotarse la reclamación administrativa?

2. Respuesta al interrogante

⁴ Mto 3:15 a 06:12 Archivo 18AudienciaArticulo77_IneptaDemanda_Archivo.mp4
⁵ Mto 06:13 a 08:59 Archivo 18AudienciaArticulo77_IneptaDemanda_Archivo.mp4

La respuesta al interrogante formulado es **positiva**, por las razones que pasan a exponerse:

2.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

El numeral 5 del artículo 100 del C.G.P. señala que demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: “5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”. A su vez, el artículo 26 del C.P.T y de la S.S., señala que la demanda debe ir acompañada de la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.

Por su parte, el artículo 6º del Código Procesal del Trabajo estima posible acudir a la justicia ordinaria laboral una vez se agota la reclamación administrativa en los asuntos adelantados contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública. Dicha norma señala:

“Artículo 6o. Reclamación Administrativa. Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta”⁶.

Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo.”

Se ha señalado por la Sala de Casación Laboral y de la Corte Constitucional que esta se constituye en un privilegio para la administración, derivada del principio de autotutela administrativa, a efectos de darle la oportunidad a la respectiva entidad de que se pronuncie y resuelva el conflicto por sí misma, evitando en cierta medida la iniciación de proceso judicial en su contra (Rad. 30056 del 24 de mayo de 2007, SL 5472 de 2014 y SL13128-2014 C 792 de 2006).

⁶ Aparte subrayado Condicionalmente exequible. 'En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que, si decide esperar la respuesta de la Administración, la contabilización del término de prescripción sólo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca'. Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL8603 del 1 de julio de 2015, señaló:

“Al respecto, esta Sala de Casación Laboral ha adoctrinado que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia del juez del trabajo cuando la demandada sea la Nación, las entidades territoriales o cualquiera otra entidad de la administración pública, como lo es el ISS. En efecto, en sentencias CSJ SL, 13 oct 1999, Rad. 12221 y CSJ SL, 23 feb 2000, Rad. 12719, entre otras, la Corte adoctrinó:

Con todo, huelga resaltar que la demanda contra una entidad oficial, para su habilitación procesal y prosperidad, ha de guardar coherencia con el escrito de agotamiento de la vía gubernativa, de suerte que las pretensiones del libelo y su causa no resulten diferentes a las planteadas en forma directa a la empleadora, porque de lo contrario se afectaría el legítimo derecho de contradicción y defensa e, incluso, se violaría el principio de lealtad procesal. En este mismo sentido se ha pronunciado en anteriores oportunidades la Sala (cas. del 15/02/00, exp. 12767 y 22/10/98, exp. 11151).

Significa lo anterior que mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez del trabajo no adquiere competencia para conocer del asunto. La importancia de realizar la reclamación administrativa con anterioridad a iniciar la acción contenciosa radica en la posibilidad que la Ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que estas sean sometidas al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, de modo que la falta de esta reclamación con anterioridad a la instauración de la demanda es insubsanable”

2.3. Caso en concreto

La parte actora centra su disconformidad en que la reclamación administrativa se entiende presentada dado que: **(i)** la señora María Elena acudió a la entidad demandada para que fuese calificada y así determinar el porcentaje de PCL; **(ii)** ante la interposición de un recurso y **(iii)** dado que le fue reconocida la pensión de invalidez.

De las pruebas obrantes en el plenario y de las que resultan de relevancia para este caso, se tiene las siguientes:

- Formulario de determinación de pérdida de capacidad laboral del **27 de septiembre de 2018 y 22 de febrero de 2019**, donde la actora solicita a Colpensiones la calificación de pérdida de capacidad laboral⁷.

⁷ Dlio 38, 89Archivo 15ExpedienteAdministrativo.pdf

-Dictamen emitido por la entidad demandada el día **14 de febrero de 2019**, donde determinó que⁸ la señora María Elena contaba con un porcentaje de PCL del 26.90. En los fundamentos de calificación se indica:⁹

Paciente de 57 años de edad; acude con una vecina Berenice Gomez, consulta de primera vez con Colpensiones. Solicita calificación de pérdida de capacidad laboral para acceder a la pensión por invalidez.
Paciente con antecedentes de alteración visual.
Antecedentes laborales: Trabaja como guarda de seguridad en Serini LTDA se encuentra trabajando con recomendaciones y restricciones laborales.
Se procede a realizar calificación con los documentos aportados por el paciente que fueron revisados y aprobados por Colpensiones.
Rol laboral.

- La demandante estuvo inconforme con la anterior decisión, por lo que el día **21 de febrero de 2019**, manifestó:¹⁰

Yumbo, Febrero 21 de 2019

Señores
COLPENSIONES
Cali

Asunto: Inconformidad dictamen notificado de pérdida de capacidad laboral
No. DML 3312049

Yo, **MARIA ELENA URIBE VALLADALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.408.944, por medio de la presente manifiesto mi inconformidad a la calificación dada en el dictamen de la pérdida de capacidad laboral, esto debido a que no puedo valerme por el sola, necesito la ayuda permanente de otra persona para ir y volver al trabajo, como también para realizar las actividades del hogar, ya que soy fracturada de un brazo y tengo dificultad para ver.

Agradezco la atención prestada.

11.

- Escrito de fecha **18 de octubre de 2019**, por medio de la cual la señora Uribe pide a Colpensiones viáticos para poder transportarse a valoración médica con la Junta Nacional. Autorización para que se hijo radique la solicitud de inconformidad de pérdida de capacidad laboral¹².

⁸ Flio 89 Archivo 15ExpedienteAdministrativo.pdf

⁹ Flios 195 a 198 Archivo 01DemandaAnexosActaReparto.pdf

¹⁰ Flio 89 a Archivo 15ExpedienteAdministrativo.pdf

¹¹ Flio 89 a Archivo 15ExpedienteAdministrativo.pdf

¹² Flio 09 a 10 Archivo 15ExpedienteAdministrativo.pdf

-Dictámenes emitidos por la Junta Regional y Nacional de Calificación de invalidez de fechas **26 de abril de 2019, y 24 de enero de 2020**, respectivamente¹³, donde la demandante fue calificada con el 40.50% de PCL.

-Dictamen del **11 de junio de 2023**, por medio del cual Colpensiones la califica con el 73.60% de PCL. Asimismo, Resolución SU 16148 del 19 de enero de 2024, donde la entidad demandada reconoce a la señora María Elena Uribe la pensión de invalidez desde el 01 de febrero de 2024, sin retroactivo.¹⁴

Conforme las pruebas obrantes en el plenario, para la Sala quedó demostrado que la parte actora no elevó solicitud ante Colpensiones -previo a interponer la demanda- tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez ni de su retroactivo. Por lo tanto, no efectuó la reclamación administrativa que ordena el artículo 6º del Código Procesal del Trabajo, misma que debía realizarse como requisito de procedibilidad para que el extremo actor ejerciera el derecho ante el Juez Laboral respecto de la entidad de pensiones.

Aduce la parte recurrente, que la reclamación no fue elevada, toda vez que **(i)** no había sido calificada con un porcentaje superior o igual al 50%; mismo que exige la norma para obtener la pensión de invalidez; **(ii)** además, la señora Uribe se presentó ante Colpensiones para ser calificada, razón por la cual, acudió directamente a la jurisdicción laboral. Sin embargo, nótese que las pretensiones de la demanda están orientadas al reconocimiento de la pensión de invalidez desde la fecha de estructuración con sus intereses e indexación. En ella, no se está pidiendo la calificación o una controversia en esta frente a su porcentaje u origen. Por lo que hizo bien la juez de primer grado en declarar probada la excepción previa invocada.

Lo que se evidencia es que posterior al inicio del proceso, es decir, el **19 de septiembre de 2023**, solicitó lo pretendido en este libelo introductorio, como se dejó consignado en la Resolución SUB16148 del 19 de enero de 2024, más no antes.

En consecuencia, habrá de confirmarse el auto recurrido y se condenará en costas a la parte apelante.

3. Costas

¹³ Flio 179 a 194

¹⁴ Archivo 14AportaDictamen.pdf y 16MemorialAportaResolucionPension.pdf

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a la parte demandante y en favor de Colpensiones

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia objeto de apelación.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante. Las agencias en derecho se fijan en suma de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVO VOTO


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

SALVAMENTO DE VOTO

Se considera, atendiendo lo desarrollado en la providencia de la que me aparto, que la reclamante en el año 2019 previo a la demanda del año 2023 si hizo solicitud del derecho pensional, situación reconocida por la misma entidad, miremos:

AL SÉPTIMO: ES CIERTO que la señora MARIA ELENA URIBE VALLADALES, en el año 2019, se presenta a COLPENSIONES con el fin de solicitar de manera integral su perdida de capacidad laboral para acceder a una pensión de invalidez.

El magistrado,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicación	76001 31 05 018 2019 00716 02
Juzgado de Origen	Dieciocho Laboral del Circuito de Cali
Demandante	Mary Saavedra García
Demandada	Colpensiones Protección S.A.
Asunto	Confirma auto – Aprueba Liquidación de Costas
Auto interlocutorio No.	11

I. Asunto

Pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 2442 del 01 de septiembre de 2023, emitido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual, se aprobó la liquidación de costas.

II. Antecedentes

1. A través de apoderado judicial, Mary Saavedra García instauró demanda ordinaria laboral para que se declare la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media -RPM-, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS-. En consecuencia, se declare que la actora siempre estuvo afiliada al RPM. Se condene al fondo privado a trasladar a Colpensiones los aportes junto con los rendimientos financieros; gastos de administración; el porcentaje de garantía mínima; las diferencias a que haya lugar derivadas del cálculo de equivalencias entre los regímenes; reconocer y pagar la pensión de vejez y el pago de los

intereses moratorios; la indemnización de perjuicios; lo ultra y extra petita y el pago de costas procesales y agencias en derecho¹.

Mediante Auto No. 3939 del 12 de diciembre de 2019, se admitió la demanda y se ordenó la notificación a Colpensiones y Protección S.A. De igual forma, dispuso notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público².

Realizadas las notificaciones y surtidos los trámites respectivos, la a quo en sentencia No 192 emitida el 17 de junio de 2021, decidió: **“Primero:** *declarar probadas las excepciones de mérito formuladas por Colpensiones, Protección S.A y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.* **Segundo:** *absolver a Colpensiones y Protección S.A de todas las pretensiones incoadas en su contra por Mary Saavedra García, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.* **Tercero:** *absolver al ministerio de hacienda y crédito público de todas las pretensiones, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.* **Cuarto:** *condenar en costas a la demandante y a favor de Protección S.A y Colpensiones, las cuales se liquidarán en los términos del artículo 365 y 366 del código general del proceso, en concordancia con el acuerdo psaa16–10554 del 05 de agosto de 2016, se señalan como agencias en derecho el equivalente a \$227.131 en favor de cada una de las entidades. Respecto al ministerio público no se condenará en costas a su favor por cuanto su vinculación fue de oficio...”³.*

A través de sentencia No 217 del 17 de julio de 2023, esta Sala confirmó la sentencia apelada, dispuso:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia objeto de apelación, por las razones expuestas. SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la demandante y en favor de las demandadas. Las agencias en derecho se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente”⁴.

2. Decisión de primera instancia⁵

¹ Flio 05 a 17 Archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf

² Flio 05 a 17 Archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf

³ Archivo 20Aud271Rad2019716.pdf y mto .1:19:26 a 1:21:09 Archivo 21AudVirtual271Rad2019716.mp4

⁴ Cuaderno Juzgado, subcarpeta Cuaderno Tribunal 1, archivo 08SentenciaConfirma01820190071601.pdf

⁵ Cuaderno Juzgado, Archivo 27AutoLiquidaApruebaArchiva.pdf

En proveído No 2442 del 01 de septiembre de 2023, el *A quo* aprobó la liquidación de costas de primera y segunda instancia por la suma de \$1.614.262 a cargo de la parte demandante, de la siguiente forma:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
-> AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la demandante MARY SAAVEDRA GARCÍA y a favor de la viciada MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	
PRIMERA INSTANCIA	\$ 0-
SEGUNDA INSTANCIA	\$ 0-
Sin Gastos Procesales	
TOTAL COSTAS A CARGO DE MARY SAAVEDRA GARCÍA	\$ 0-
-> AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la demandante MARY SAAVEDRA GARCÍA y a favor de la demandada COLPENSIONES	
PRIMERA INSTANCIA	\$ 227.131-
SEGUNDA INSTANCIA	\$ 589.909-
Sin Gastos Procesales	
TOTAL COSTAS A CARGO DE MARY SAAVEDRA GARCÍA	\$ 807.131-
-> AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la demandante MARY SAAVEDRA GARCÍA y a favor de la demandada PROTECCIÓN S.A.	
PRIMERA INSTANCIA	\$ 227.131-
SEGUNDA INSTANCIA	\$ 589.909-
Sin Gastos Procesales	
TOTAL COSTAS A CARGO DE MARY SAAVEDRA GARCÍA	\$ 807.131-
TOTAL COSTAS SON: UN MILLÓN SEISCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MICTE (1.614.262)	
Teniendo en cuenta lo anterior, pasó a despacho de la señora Juez el proceso de la referencia para lo pertinente.	

3. Recurso de Apelación⁶

El 07 de septiembre de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante señala que las agencias en derecho de primera y segunda instancia por la suma de \$1.614.000 sobrepasan el límite establecido en los Acuerdos Nos 1887 del 26 de junio de 2003 y PSAA16-10554 de 2016. Que, conforme a la duración del proceso, el número de audiencias realizadas, *“la suma impuesta debió ser menor a la fijada en la audiencia, como agencias en derecho de primera instancia”*. Que no se tuvo en cuenta que las pretensiones estaban encaminadas a obtener la afiliación o en su defecto el pago de perjuicios por la pensión que se devenga. Que en un caso similar el Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral, disminuyó las agencias en derecho.

4. Alegatos de segunda instancia

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron en Archivo 04AlegatosDte01820190071602 del Cuaderno del Tribunal.

⁶ Cuaderno Juzgado, Archivo 28RecursoReposicionSubsidioApelacion.pdf

III. Consideraciones

1. Alcance del recurso de apelación.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

¿Resulta excesivo el monto fijado como agencias en derecho de primera y segunda instancia, en contra de la parte demandante?

3. Solución al problema jurídico planteado.

3.1. La respuesta es **negativa**. Revisada la liquidación efectuada en primera instancia, se observa que la condena de agencias en derecho se ajusta a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Asimismo, se muestran razonables y proporcionales, teniendo en cuenta el valor de las condenas, la duración de la primera instancia y la gestión realizada.

3.2 Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

Al respecto, se debe tener en cuenta que el procedimiento señalado en la normatividad procesal para la condena en costas, aplicable por analogía a la jurisdicción ordinaria laboral (CPT y SS art. 145), fue modificado por el C.G.P. Se eliminó la objeción de las costas, y, en su lugar, indicó en el numeral 5º del art. 366 que *“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que*

apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”

Dentro del concepto de costas se encuentran las agencias en derecho. Corresponden a los gastos de defensa judicial en que la parte triunfante debió incurrir para afrontar el proceso, ya sea como demandante o demandado. Gastos que no tenía por qué asumir, en la medida en que la decisión le fue favorable, pago que debe sufrir la parte vencida en la litis.

El Numeral 4 del citado artículo 366 del C.G.P. dispuso que, para la fijación de las agencias en derecho, se deberá tener en cuenta las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o por la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

3.3. Caso en concreto

En el presente asunto, en sentencia de primera instancia No 192 del 17 de junio de 2021, la a *quo* fijó como agencias en derecho la suma de \$227.131 a cargo de la parte demandante y en favor de Colpensiones y Protección S.A.⁷. El fallo de segunda instancia condenó en costas a la parte demandante y en favor de las demandadas. Las agencias en derecho se fijaron en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente”⁸.

En tal virtud, en proveído No. 2442 del 01 de septiembre de 2023, la juez de primer grado decidió aprobar la liquidación de costas de primera y segunda instancia por la suma de **\$1.614.262**, es decir **\$807.131**⁹, a favor de cada una de las demandadas. La parte actora argumenta que el valor señalado en primera y segunda instancia por agencias en derecho resulta excesivo, dada la naturaleza del proceso.

⁷ Archivo 20Aud271Rad2019716.pdf y mto .1:19:26 a 1:21:09 Archivo 21AudVirtual271Rad2019716.mp4

⁸ Cuaderno Juzgado, subcarpeta Cuaderno Tribunal 1, archivo 08SentenciaConfirma01820190071601.pdf

⁹ Archivo 27AutoLiquidaApruebaArchiva.pdf

Ahora bien, al tenor del numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en lo que referente a la tasación de las agencias en derecho en los procesos declarativos en general, prescribe: “(...) **primera instancia**, b. “*Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.... En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.*”

En consecuencia, en tratándose de procesos como el *sub judice*, las agencias en derecho pueden ascender, en primera y segunda instancia, hasta un monto equivalente a diez (10) S.M.M.L.V. y seis (6) S.M.M.L.V, respectivamente. Límites máximos a observar en su fijación, atendiendo las particularidades de la gestión de las partes. Asimismo, debe resaltarse que su tasación no es una liquidación precisa, sino un estimativo de lo que la parte que venció pudo haber gastado en atender la gestión jurídica.

En esta oportunidad, el juzgador de primera instancia fijó como agencias en derecho la suma de **\$227.131** en favor de Colpensiones y Protección S.A., para un total de **\$454.262**, valor que obedece a un rango razonable y que no sobrepasa el porcentaje máximo establecido en el Acuerdo en mención, pues equivale a 1/2 S.M.L.V para la época en que se profirió el fallo de primera instancia, -año 2021¹⁰.

En lo que respecta a las agencias en derecho de segunda instancia, el acuerdo señala que la misma oscila entre 1 S.M.LV. Esta Sala de Decisión laboral fijó como agencias en derecho dicha suma, debiendo pagar la demandante para cada una de las demandadas **\$580.000**; misma que se encuentra dentro del rango mencionado.

Luego, atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por la parte actora, lo fijado por el juez de primera instancia y por esta Sala, se encuentra dentro del margen de discrecionalidad con que cuenta para establecer el porcentaje que asigna como agencias en derecho, de acuerdo con los criterios definidos en dicha norma. Razón por la cual, no hay lugar a modificar la suma señalada.

¹⁰ Salario mínimo año 2021: \$908-526

Finalmente, es de resaltar que las decisiones emitidas por otras Salas de decisión de este Tribunal no tienen efectos vinculantes para este proceso, es por ello que no le asiste razón a la parte recurrente.

Colofón de lo expuesto, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante no se encuentra llamado a prosperar. Se confirmará el auto recurrido, y se la condenará en costas de segunda instancia.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto No. 2442 del 01 de septiembre de 2023, emitido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte actora y en favor de Colpensiones y Protección S.A. Se fijan como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para el Acto Judicial

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para el Acto Judicial

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO